

Dictamen Núm. 51/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de enero de 2026 -registrada de entrada el día 29 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regulan la composición y el régimen de funcionamiento de la Junta y la Comisión Rectora del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de decreto contiene un preámbulo que principia recordando que, al amparo de lo prevenido por el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (según el cual, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de espacios naturales protegidos), se aprobaron la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de

abril, de Protección de los Espacios Naturales y la Ley del Principado de Asturias 12/2002, de 13 de diciembre, de declaración del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias; asimismo, refiere que, en desarrollo de la disposición final segunda de la mencionada Ley del Principado de Asturias 12/2002, se dictó el Decreto 82/2004, de 28 de octubre, por el que se fija el número total de representantes de la Junta y de la Comisión Rectora del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias y su forma de designación.

De seguido, indica que la Ley del Principado de Asturias 10/2017, de 24 de noviembre, de tercera modificación de la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales “modifica el artículo 33.2 para incluir en las Comisiones Rectoras de los parques a los representantes de los particulares que sean titulares de derechos afectados, estableciendo un porcentaje de representación proporcional a la superficie de titularidad privada en el ámbito territorial del parque, respecto a los terrenos de titularidad pública, con un límite del 49 % del total de sus miembros”, que “respecto de la composición de esas Comisiones, se procurará garantizar los principios de representación paritaria entre mujeres y hombres y de equilibrio entre los distintos representantes de los titulares de derechos afectados, así como criterios de transparencia democrática en su elección” y que “para el caso del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias la disposición final tercera de la Ley del Principado de Asturias 10/2017, de 24 de noviembre, modifica la Ley del Principado de Asturias 12/2002, de 13 de diciembre, de declaración de este Parque Natural, ajustando la composición de su Comisión Rectora, ‘que se integrará por representantes de la Administración del Principado de Asturias, representantes de los Ayuntamientos de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias, de las parroquias rurales legalmente constituidas en el ámbito territorial del Parque, así como por el conservador y los representantes de los particulares que sean titulares de derechos afectados’”.

Señala también la parte expositiva que, “Teniendo en cuenta que durante su vigencia el Decreto 82/2004, de 28 de octubre, ha sido objeto de cuatro modificaciones, razones de técnica normativa ponen de manifiesto la

necesidad, no de abordar una nueva modificación, sino de aprobar una nueva norma que regule la composición, incluida la forma de designación, y el funcionamiento de la Junta y la Comisión Rectora del Parque”.

Finalmente, señala que la norma proyectada se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, que en su tramitación se dio cumplimiento a lo previsto por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés y que “Se ha sometido al trámite de información pública, posibilitando la participación de los potenciales destinatarios en dicha tramitación y al trámite de audiencia a los Ayuntamientos de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias y a las Parroquias Rurales de Cerredo y Leitariegos”.

La parte dispositiva consta de seis artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Los artículos se refieren, respectivamente, al “Objeto” de la norma, la “Composición de la Junta”, el “Funcionamiento de la Junta”, la “Composición de la Comisión Rectora”, el “Funcionamiento de la Comisión Rectora” y la “Elección de representantes” en la Junta y en la Comisión Rectora.

La disposición transitoria única establece el régimen y duración del mandato aplicables a las actuales Junta y la Comisión Rectora, así como las medidas que deberán seguirse para que los representantes de los titulares de derechos afectados se incorporen a la Comisión.

La disposición derogatoria señala que “Queda derogado el Decreto 82/2004, de 28 de octubre, por el que se fija el número total de representantes de la Junta y de la Comisión Rectora del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias y su forma de designación, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente decreto”.

La disposición final primera contiene una habilitación normativa, en favor de la Consejería competente, para dictar las disposiciones necesarias para el

desarrollo y ejecución de la norma y la segunda fija su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, de 5 junio de 2025, previa propuesta de la Dirección General de Custodia del Territorio y Prevención de Incendios, se decide iniciar el procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general.

Obra en el expediente una diligencia expedida por la Jefa del Servicio de Participación y Atención Ciudadana, en la que se deja constancia de que, entre el 21 de marzo y el 4 de abril de 2025, el proyecto "ha estado sometido a consulta pública previa dentro del Portal AsturiasParticipa". A tenor de la documentación incorporada al expediente, presenta aportaciones una asociación de propietarios forestales.

Figuran, entre la documentación remitida, las Memorias Justificativa y Económica del proyecto, elaboradas por la Dirección General de Custodia del Territorio y Prevención de Incendios. En esta última, se indica que "este decreto no genera repercusiones presupuestarias pues únicamente regula la composición y régimen de funcionamiento de los órganos de gestión del parque, sin que suponga ningún compromiso de gasto".

Obran en el expediente los correspondientes informes sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia (que concluye afirmando que "a la vista del contenido de la propuesta de Decreto por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento de la Junta Rectora y la Comisión Rectora del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias, en ningún aspecto se aprecia impacto en la infancia y la adolescencia o en la familia"); por razón de género (en el que se indica que "el impacto de género de esta norma es positivo porque entre sus objetivos está el disminuir la brecha de género garantizando los principios de representación paritaria"); sobre la garantía de la unidad de mercado (en el que se señala que "no se aprecia que la presente pueda tener incidencia en la unidad de mercado") y de impacto

demográfico. Todos ellos han sido elaborados por la Dirección General de Custodia del Territorio y Prevención de Incendios.

Asimismo, figura incorporada una tabla de vigencias, elaborada por la misma Dirección General, en la que se indica que la aprobación del decreto “tendría incidencia en el marco normativo en que se inserta”, dado que supondría la derogación del Decreto 82/2004, de 28 de octubre, por el que se fija el número total de representantes de la Junta y de la Comisión Rectora del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias y su forma de designación.

Mediante Resolución de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, de 27 de junio de 2025, se acuerda someter a trámite de información pública la propuesta del decreto, por un plazo de veinte días hábiles. A tenor de la información remitida, presentan alegaciones una asociación de propietarios forestales, la Federación de Espeleología del Principado de Asturias y siete particulares. Figura en el expediente un informe de la Dirección General de Custodia del Territorio y Prevención de Incendios, en el que se analizan las alegaciones presentadas y se justifica la posición de la Consejería instructora al respecto. Dicho esto, el informe no aborda las alegaciones formuladas por los particulares, quienes coinciden en señalar que el documento sometido a información pública era inaccesible por vía telemática.

La Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias resuelve, asimismo, someter el proyecto al trámite de audiencia de los Ayuntamientos de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias; asimismo, se somete a audiencia de las Parroquias Rurales de Leitaringos y Cerredo. Efectuadas las oportunas comunicaciones, presenta alegaciones el Ayuntamiento de Cangas del Narcea.

Con fecha 25 de septiembre de 2025, la Dirección General de Presupuestos y Finanzas suscribe el correspondiente informe de presupuestos. En él se concluye que “el decreto propuesto (...) carece de repercusión desde el punto de vista presupuestario, por lo que no se realizan observaciones a esta propuesta”.

Mediante oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de instructora, de 29 de septiembre de 2025, se remite el proyecto de decreto a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias. Según la documentación obrante en el expediente, ningún departamento formula observaciones.

Fecha de 2 de diciembre de 2025, obra en el expediente el oportuno informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora.

Entre la documentación obrante, figura el correspondiente cuestionario para la valoración de la propuesta de decreto.

El texto de la norma, cuya aprobación se pretende, es elevado a la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as en la reunión celebrada el 10 de diciembre de 2025, informándose favorablemente el proyecto, tal y como consta en la certificación emitida, con la misma fecha, por la Secretaría de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de enero de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regulan la composición y el régimen de funcionamiento de la Junta y la Comisión Rectora del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regulan la composición y el régimen de funcionamiento de la Junta y la Comisión Rectora del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias.

La consulta se formula con base en lo establecido por el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en

relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a instancia del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente. Entiende este Consejo que la solicitud resulta atendible en los términos planteados -esto es, como consulta preceptiva en expedientes relativos a "Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones"-, puesto que el proyecto de decreto encuentra amparo en lo dispuesto por la disposición final tercera de la Ley 12/2002, de 13 de diciembre, de declaración del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante LRJPA), debiendo considerarse también lo pautado en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias*, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del decreto se inicia mediante Resolución de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, de 5 junio de 2025.

El proyecto ha sido sometido a los trámites de consulta pública previa y de información pública; asimismo, se ha oído a las entidades locales afectadas. Sobre este punto, es menester referirse a que el informe de la Dirección

General de Custodia del Territorio y Prevención de Incendios, en el que se analizan las alegaciones presentadas no aborda la formulada, colectivamente, por siete particulares, que coinciden en señalar que el documento sometido a información pública era inaccesible por vía telemática; si bien el informe debería haber dado una cumplida explicación al respecto, resulta insoslayable que han sido incorporadas las oportunas certificaciones que constatan la correcta publicación del proyecto y, de hecho, también formularon alegaciones -estas sobre el fondo- tanto una asociación de propietarios forestales como la Federación de Espeleología del Principado de Asturias, quienes no habrían detectado problema alguno a la hora de acceder al contenido publicado. En tal tesitura, ninguna consecuencia negativa, desde un punto de vista jurídico, podría deparar todo ello al conjunto de lo actuado.

Obran en el expediente las memorias justificativa y económica, la tabla de vigencias y los sucesivos borradores de la norma; también, según la información remitida, se han efectuado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas), en la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado) y en materia demográfica (previsto con carácter preceptivo en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico, y estructurado por Resolución de 9 de julio de 2025, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, por la que se aprueban las directrices, criterios, instrucciones y metodología para la elaboración del informe de impacto demográfico en los proyectos de ley, decretos y planes estratégicos sectoriales que sean tramitados por la Administración del Principado de Asturias).

Sentado lo anterior, se observa que no figura, entre la documentación obrante, un estudio acerca de los costes y beneficios que ha de deparar la nueva norma, al que se refiere el artículo 32.2 de la LRJPA, aunque, en este concreto caso y a la vista de su contenido, las memorias justificativa y económica suplen adecuadamente tal carencia.

Continuando con la enumeración de los trámites efectuados, procede indicar que se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria -necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio- y que el proyecto se ha remitido a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, habiéndose también emitido informes favorables por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

Consta, a la fecha de emisión del presente dictamen, la publicación de la norma en elaboración en el Portal de Transparencia, dándose de esta forma cumplimiento a lo establecido a este respecto en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el sentido de que, "Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública".

Por último, cabe destacar que el proyecto de decreto sometido a consulta figura incluido en los Planes Normativos de la Administración del Principado de Asturias para 2025 y 2026, ajustándose, por tanto, a la planificación prevista por la Administración autonómica, en los términos que ya contempla el primer apartado del artículo 31 bis de la LRJPA -tras la reciente reforma operada por la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas

legales sectoriales de simplificación administrativa-, si bien, tal norma no resulta aplicable al presente procedimiento, atendida su fecha de inicio.

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la LRJPA.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El artículo 45 de la Constitución establece, en su apartado 1, que “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”; de seguido, el apartado 2 dispone que “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

Por lo que atañe a la distribución competencial, el artículo 149.1.23.^a de la Constitución otorga al Estado la competencia exclusiva en materia de “Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección” y el artículo 148.1.9.^a ofrece a las Comunidades la posibilidad de asumir “La gestión en materia de protección del medio ambiente”. La esfera competencial del Estado en materia de medio ambiente alcanza, en buena lógica, a los espacios naturales protegidos, materia que ha sido objeto de asunción por parte de las Comunidades Autónomas, a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha llevado a cabo, desde bien temprano, una labor de delimitación de las tareas que corresponden, dentro del marco constitucional, a cada una de las instancias territoriales; tal es el caso, *ad exemplum*, de las Sentencias del Tribunal Constitucional Núm. 102/1995, de 26 de junio -ECLI:ES:TC:1995:102-, 194/2004, de 4 de noviembre -ECLI:ES:TC:2004:194- y 101/2005, de 20 de abril -ECLI:ES:TC:2005:101-, entre otras.

En tal contexto y con base en la antes referida habilitación constitucional, el artículo 11.1 de Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, dispone que corresponde al Principado, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de espacios naturales protegidos. Y, al amparo de dicha asunción competencial, se aprueban la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales y las correspondientes leyes de declaración de los parques, entre las que figura la Ley 12/2002, de 13 de diciembre, de declaración del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias, cuya disposición final tercera establece que “El Consejo de Gobierno del Principado (...) aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley, oídos los ayuntamientos afectados”.

En vista de lo expuesto, cabe concluir que la norma reglamentaria, objeto del presente dictamen, se acomoda a los criterios de distribución competencial, que constituye un desarrollo normativo previsto por la Ley 12/2002, de 13 de diciembre, de declaración del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias y que el rango que se le pretende otorgar -el de decreto- resulta adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y en el artículo 21.2 de la LRJPA.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma

La comparación entre el título competencial y el contenido del proyecto de decreto, permite concluir que no se aprecia objeción, en cuanto a la competencia del Principado de Asturias sobre la materia, en los términos y en el marco descrito en el artículo 11.1 de su Estatuto de Autonomía y como desarrollo de la Ley 12/2002, de 13 de diciembre, de declaración del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias.

II. Técnica normativa

En cuanto a la técnica normativa empleada para la redacción del proyecto de decreto que se examina, cabe señalar que se ajusta, en lo esencial, a lo dispuesto en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*.

Sin perjuicio de lo antedicho, venimos insistiendo (en este sentido y por todos, Dictamen Núm. 309/2022) en que dicha guía señala -al fijar las "Directrices de técnica normativa" y en relación con la sistemática de la norma- que los "artículos podrán dividirse en apartados" y que "Los apartados no deben ser muy largos ni exceder de cuatro; en otro caso, será preferible crear un nuevo artículo". En el texto examinado, advertimos que algunos artículos (concretamente, el 3 y el 5) tienen una extensión superior a la aconsejada, aunque es notorio que razones de homogeneidad estructural de la norma justifican esta, por otra parte, mínima extralimitación (los artículos antes referidos tendrían una extensión de cinco apartados) de la división aconsejada por el apartado "Directrices de técnica normativa".

III. Cumplimiento de la normativa presupuestaria

Por lo que atañe a esta cuestión, procede recordar que el artículo 38.1 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, señala que "Los anteproyectos de ley o propuestas de disposición de carácter general que se tramiten no podrán comportar crecimiento del gasto público presupuestado, salvo que, al mismo tiempo, se propongan los recursos adicionales necesarios".

A la vista del expediente, tanto la memoria económica como el informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas coinciden en señalar que el proyecto carece de repercusión, desde el punto de vista presupuestario, por lo que a este Consejo -limitado, a la hora de pronunciarse, a la apoyatura que ofrece la documentación remitida- únicamente le cabe apreciar que se ha respetado lo dispuesto en la normativa correspondiente, en relación con una

eventual afectación de los presupuestos de gastos por parte de los proyectos de reglamento.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto de decreto

I. Título

No procede efectuar observaciones de fondo respecto al contenido de esta parte del proyecto. Dicho esto, resultaría aconsejable la utilización del plural "regulan", puesto que la norma aborda dos aspectos de los órganos compelidos: composición y funcionamiento.

II. Parte expositiva

Igualmente, el contenido de esta parte del proyecto no recibe ninguna observación de fondo. No obstante, cabe proponer una serie de modificaciones, en aras de mejorar su actual redacción.

El primer párrafo debería pasar a decir "En ejercicio de las competencias asumidas en virtud de lo previsto en el artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, se han aprobado diversas normas, entre las que se encuentran la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales y la Ley 12/2002, de 13 de diciembre, de declaración del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias".

En el segundo párrafo, debe sustituirse "En cumplimiento con" por "En cumplimiento de".

Los párrafos tercero y cuarto habrían de ser modificados y refundidos, pasando a decir: "La Ley del Principado de Asturias 10/2017, de 24 de noviembre, modificó la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales para incluir en las Comisiones Rectoras de los parques a los representantes de los particulares que sean titulares de derechos afectados, estableciendo un porcentaje de representación proporcional a la superficie de titularidad privada en el ámbito territorial del parque, respecto a los terrenos de titularidad pública, con un límite del 49 %

del total de sus miembros. Asimismo, dicha modificación estableció que, en la composición de dichas Comisiones, se procurará garantizar los principios de representación paritaria entre mujeres y hombres y de equilibrio entre los distintos representantes de los titulares de derechos afectados, así como criterios de transparencia democrática en su elección”.

El párrafo quinto debería adoptar una redacción del siguiente tenor: “La mencionada Ley del Principado de Asturias 10/2017, de 24 de noviembre, a través su disposición final tercera y como lógica derivada de lo antes referido, procedió también a modificar la Ley 12/2002, de 13 de diciembre, de declaración del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias, para ajustar la composición de su Comisión Rectora”.

III. Parte dispositiva

Con la finalidad de mejorar la redacción se sugiere que la letra a) del apartado 1 del artículo 2, pase a decir: “En representación de la Administración del Principado de Asturias, quienes ostenten la titularidad de los órganos centrales de las consejerías que, con nivel orgánico de dirección general, tengan atribuidas las competencias en materia de: (...)”.

Este artículo 2 regula la composición de la Junta, cuestión esta cuya regulación legal está contenida en el artículo 4.1 de la Ley del Principado de Asturias 12/2002, de 13 de diciembre, de declaración del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias, conforme al cual, el citado órgano consultivo estará compuesto por representantes de la Administración del Principado; “de las Corporaciones de los Ayuntamientos de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias, incluidas las parroquias rurales constituidas en estos términos municipales”; “de los titulares de los derechos afectados y de representantes de asociaciones profesionales y sindicatos”; y “de las entidades y grupos que realicen actividades a favor del parque, así como, en su caso, de la Universidad de Oviedo”, con los porcentajes del 30 por ciento, cada uno de los tres primeros grupos, y del 10 por ciento, el cuarto grupo. La adscripción de los miembros de la Junta a cada uno de estos cuatro grupos únicamente se

visibiliza con claridad en el decreto proyectado, respecto de los representantes de la Administración del Principado de Asturias, a los que se refiere el mencionado apartado 1, letra a), pero se diluye, notablemente, en relación con los restantes grupos, así, por ejemplo, la letra b) se refiere a los representantes de los "concejos de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias" y la c) alude, separadamente, a los representantes de las parroquias rurales. Por ello, y al objeto de hacer más visible la adscripción de los miembros de la Junta a cada uno de los grupos que lo constituyen, así como el cumplimiento de las cuotas legales de participación, proponemos introducir en el artículo 2, relativo a la "composición de la Junta", las siguientes modificaciones: en el apartado 1, letra b), la expresión "En representación de los Concejos de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias" debería sustituirse por "En representación de las Entidades locales de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias", modificando, asimismo, la división del artículo de forma que, bajo la señalada letra b), se comprendan los apartados siguientes: "1.º Quienes ostenten las Alcaldías de los Ayuntamientos de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias, a quienes corresponderá la Vicepresidencia Segunda de forma rotatoria cada dos años./ 2.º Cuatro concejales de Cangas del Narcea, a propuesta del Pleno./ 3.º Un concejal de Degaña, a propuesta del Pleno./ 4.º Un concejal de Ibias, a propuesta del Pleno./ 5.º Un representante de la Parroquia Rural de Leitariegos, a propuesta de la misma./ 6.º Un representante de la Parroquia Rural de Cerredo, a propuesta de la misma". Y, en consecuencia, que las letras d), e) y f) se reconviertan, respectivamente, en las letras c), d) y e).

En la composición de la Junta del Parque, que establece el proyecto de disposición, advertimos un desajuste con lo previsto en la mencionada Ley del Principado de Asturias 12/2002, de 13 de diciembre, de declaración del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias, respecto a la proporción que deben guardar los diferentes grupos que componen la Junta del Parque, que como ya indicamos, es de un 30 por ciento para los miembros en representación (a) de la Administración del Principado de Asturias, (b) las entidades locales de Cangas del Narcea, Ibias y Degaña y (c) los titulares de los

derechos afectados y de representación de asociaciones profesionales y sindicatos y de un 10 por ciento para (d) los representantes de las entidades y grupos que realicen actividades a favor del Parque, así como, en su caso, de la Universidad de Oviedo. De la disposición proyectada, resulta que habrá 11 miembros por cada uno de los tres primeros grupos (a, b y c), mientras que para el cuarto grupo (d) prevé que esté formado por 4 miembros, lo que arroja un total de 37 miembros y unos porcentajes de representación que, para los primeros (a, b y c) son un 29,73 por ciento y para el cuarto (d) un 10,81 por ciento, lo que no cumple con la proporción legalmente establecida, de modo que, la disposición general debe modificarse para dar cumplimiento a la distribución que prescribe la Ley de declaración del Parque. Así, a título de ejemplo, considerando una composición de la Junta próxima al número de 37, inicialmente propuesto, una reconfiguración del órgano con 40 miembros podría acomodarse a la ley, aumentando a 12 el número de los representantes de los tres primeros grupos (a, b y c) y manteniendo el número de 4 para el cuarto grupo (d). Observación esta que tiene la consideración de esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En relación también con el artículo 2, llama la atención la circunstancia de que, estableciendo el artículo 4.1 que “En la composición de la Comisión Rectora se procurará garantizar el principio de representación paritaria entre hombres y mujeres”, no se efectúe una mención similar respecto de los miembros de la Junta, máxime cuando los miembros de la Comisión Rectora son “todos ellos a su vez miembros de la Junta”, según se establece en el artículo 4.1, segundo párrafo y cuando, además, “el principio de presencia equilibrada” en la composición de los órganos colegiados está recogido, con carácter general, para la Administración del Principado de Asturias en el artículo 8.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género.

En los respectivos apartados 3 de los artículos 2 y 4, se vincula la duración del mandato de los “representantes” (sin efectuar distinción y, por tanto, no ceñido a los de los titulares de derechos afectados) en la Junta y en la Comisión Rectora, a “la duración del instrumento de gestión del Parque vigente en cada momento”. El Decreto 10/2015, de 11 de febrero, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación de Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias (ES1200056) y de Muniellos (ES1200002) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en los concejos de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias, ha sido anulado por las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, todas del año 2016, de 9 de mayo -ECLI:ES:TSJAS:2016:1307-; de 13 de septiembre (ECLI:ES:TSJAS:2016:2466, ES:TSJAS:2016:2485, ES:TSJAS:2016:2429 y ES:TSJAS:2016:2432); y de 29 de septiembre -ECLI:ES:TSJAS:2016:2783-, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), por la “omisión de la memoria económica sobre los costes e instrumentos financieros previstos para la aplicación del Decreto”, ya que no se hacía ninguna previsión sobre las partidas destinadas a compensar las limitaciones de derechos que entrañaba la aprobación del instrumento de gestión. Esta circunstancia no hace más que subrayar lo inadecuado que resulta vincular la vigencia del decreto que se proyecta a la del instrumento de gestión, el cual, a su vez, está sometido a sus propias vicisitudes que pueden ser del todo ajenas a la duración del mandato de los órganos de gestión del parque natural.

En suma, la solución adoptada en este punto por el proyecto hace que la vigencia del mandato de los miembros de la Junta y de la Comisión Rectora no esté determinado, en el sentido de que puede prolongarse más allá de los cuatro años, el cual, claramente, es el límite que pretende establecer la norma proyectada, al anudar la duración del mandato a la vigencia ordinaria del instrumento de gestión, que la disposición final tercera del Decreto 10/2015 cifraba en cuatro años; hecho que también guarda coherencia con lo dispuesto con los “criterios de transparencia democrática”, a los que alude el artículo 6.1 *in fine* del proyecto. En consecuencia, procede que se establezca un periodo

temporal claro y limitado para los nombramientos de la Junta y de la Comisión Rectora. Además, la distinta procedencia de los nombramientos obliga a diferenciar entre aquellos que lo son en función de su posición orgánica en la Administración -miembros natos (consejero y directores generales de la Administración del Principado, o alcaldes y concejales de los Ayuntamientos)- y los que son designados en representación de entidades o asociaciones. Así, dentro del límite máximo que se establezca, los primeros ocuparán el puesto -en la Junta y en la Comisión Rectora-, mientras que ostenten el cargo por el que fueron nombrados y los segundos, a partir de su nombramiento, sin perjuicio de que pueda preverse la posibilidad de su renovación y que, en todo caso, se mantendrán en el cargo en tanto no proceda su sustitución o renovación. Previsiones que deberán incluirse expresamente en el proyecto, junto con las causas por las que dicho mandato podrá expirar antes de que finalice el periodo máximo, entre las que convendrá incluir, al menos, la incapacidad permanente o el fallecimiento, la renuncia de la persona interesada comunicada al secretario del órgano y la decisión de la entidad a la que representa. Y disponer que, en estos supuestos, el nuevo miembro será nombrado por el resto del periodo de duración del mandato de la persona a la que sustituye, de modo que la renovación de los órganos se produzca de forma ordenada.

En relación, asimismo, con los artículos 2 y 4, convenimos en que los vocablos "designar", "elegir" y "nombrar" pueden actuar como sinónimos en ciertos contextos, pero, en el ámbito del Derecho público, el término más apropiado para expresar la formalización u oficialización de la investidura para cargos o responsabilidades es "nombramiento".

En el artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, proponemos eliminar la locución adverbial "no obstante", de tal forma que el precepto quede redactado del siguiente o similar tenor: "Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad de quien ostente la Presidencia".

El apartado 5 del artículo 3 establece lo siguiente: “En las cuestiones no previstas en el presente decreto o, en su caso, en el reglamento de régimen interno, será de aplicación lo establecido en la normativa de régimen jurídico o de procedimiento administrativo”. En estos términos, la disposición proyectada no alcanza a concretar con rigor el cuerpo normativo aplicable en defecto de lo previsto en el decreto y en el reglamento de régimen interno. Tal como establece el nuevo artículo 19 ter, apartado 2, de la LRJPA (incorporado por la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa), los órganos colegiados “en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones públicas” quedarán “integrados en la Administración autonómica”, si bien “podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento” (reiterando en este punto lo establecido en la legislación básica). En definitiva, se trata aquí de dotar al régimen de funcionamiento del órgano de la necesaria certidumbre, bajo una adecuada ordenación, para lo que debería precisarse que su funcionamiento “se rige por la legislación estatal básica, por la legislación autonómica sobre órganos colegiados de la Administración, por lo dispuesto en el presente decreto y en el reglamento de régimen interno y, en su defecto, en último grado, por las normas no básicas recogidas en la legislación estatal de régimen jurídico del sector público”. Con esta remisión a la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en esencia, sus artículos 15 a 19) se explicita -de cara a la inminente elaboración del reglamento de régimen interno- cual es el régimen que regiría en todo lo que el citado reglamento no especifique y se inviste, en suma, al régimen de funcionamiento de la necesaria precisión, pues, de otro modo, podrían suscitarse dudas sobre las convocatorias y sesiones, la válida constitución del órgano (*quorum*), la adopción de acuerdos o las actas.

En cuanto a los artículos 4.3, 5.3, segundo párrafo, y 5.5 hacemos extensivas las observaciones realizadas al analizar los artículos 2.3, 3.3, segundo párrafo, y 3.5.

El artículo 6 de la disposición proyectada defiere la regulación del “procedimiento de elección de los representantes de entidades, asociaciones y grupos que desarrollen actividades en favor del Parque en la Junta, así como de los representantes de los titulares de derechos afectados en la Junta y en la Comisión, conforme a criterios de transparencia democrática”, a la persona titular de la consejería competente en la materia. La facultad de dictar las disposiciones necesarias para desarrollar lo previsto por un decreto, aprobado por el Consejo de Gobierno, se inscribe en la potestad reglamentaria de segundo orden que establece el artículo 38, letra i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno. Se trata, inequívocamente, de un desarrollo reglamentario, tal y como revelan las previsiones contenidas en los artículos 4.4 y 6.4 de la Ley del Principado de Asturias 12/2002, de 13 de diciembre, de declaración del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias que, para la Junta y la Comisión Rectora, respectivamente, señalan que “El número total de representantes y la forma de designación de los mismos quedan diferidos al desarrollo reglamentario que se haga de esta Ley” y que “El número total de representantes y la forma de designación de los mismos se determinarán reglamentariamente”. En consecuencia, este ulterior desarrollo, al ser una disposición de carácter general, debe adoptar “la forma de orden”, de acuerdo con el artículo 21.4 de la LRJPA -tras la modificación operada por la mencionada Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre- y seguir la tramitación propia de aquellas disposiciones. En suma, atendiendo al razonamiento anterior y puesto que el desarrollo reglamentario que corresponde a los consejeros tiene ya una forma jurídica específica tras la reciente reforma, sería recomendable que, en el apartado 1, se añadiera una referencia expresa a la forma que debe adoptar la

norma de desarrollo, con la expresión “mediante orden” interpuesta entre “se establecerá” y “el procedimiento de elección”.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que si se atiende la observación que antes hemos formulado al artículo 2.1, deberá actualizarse la referencia al “artículo 2.1.d)” que se contiene en el mismo artículo 6.2, segundo párrafo.

IV. Parte final

En el apartado 1 de la disposición transitoria única, sería preciso sustituir el término “vigentes” por la locución “en funciones”. Y, a su vez, deberá añadirse un inciso final que concrete -en esta o similar fórmula- “en los términos descritos en los siguientes apartados”.

El apartado 2 de la disposición transitoria única ha de ser modificado para suprimir la expresión “De conformidad con lo establecido en la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales”, puesto que su contenido no es, como semeja sugerir la actual redacción, reproducción de un precepto de la referida ley.

En relación con este mismo apartado 2, se formulan otras observaciones. Por un lado, es necesario especificar que la selección de los representantes que formarán transitoriamente parte de la Comisión Rectora, corresponde a la propia Junta, a propuesta de la Presidencia; en ese sentido, la última frase de este apartado deberá redactarse de una forma similar a esta “Para ello, de entre los que soliciten su pertenencia a la Comisión, la Junta, a propuesta de la Presidencia, seleccionará nueve representantes procurando garantizar la representación equilibrada de todos ellos, atendida la diversidad sectorial”. Por otro lado, de acuerdo con las observaciones formuladas a los apartados 3 de los artículos 2 y 4, sobre la necesidad de limitar la duración del mandato de los representantes en la Junta y en la Comisión, debe establecerse para la Junta y la Comisión rectora en funciones, el límite máximo de cuatro años y hacer una remisión al régimen general que establece el proyecto en los artículos 2 y 4, en relación con la sustitución y renovación de los órganos de gestión.

Respecto al apartado 3 de la disposición transitoria única, nos remitimos a lo antes reseñado acerca de la utilización del término “nombramiento” para referirse a la oficialización de la investidura para cargos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendida la observación esencial y consideradas las demás contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º